

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

TRIPLE S INC  
(COMPAÑÍA O PATRONO)

Y

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DE PUERTO RICO  
(UGT O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-2786

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 30 de septiembre de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **COMPAÑÍA** o el **PATRONO**: comparecieron el Lcdo. Pedro J. Manzano Yates, Portavoz y Asesor Legal y la Sra. Marna S. Aguiar, Gerente del Departamento de Relaciones con el Empleado.

Por la **UGT** o la **UNIÓN**: el Sr. José A. Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz.

**PLANTEAMIENTO DE SOLICITUD DE CIERRE SIN PERJUICIO DEL  
CASO ARBITRAL Y POSICIÓN EN OPOSICIÓN**

La Compañía de referencia se opuso a la solicitud de la Unión de que cerráramos el caso sin perjuicio hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de San Juan resolviera otra querrela presentada por la Querellante contra la Compañía. En dicha querrela judicial la querellante reclama que su despido fue injustificado al amparo de la Ley Número 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada y la violación a la Ley Número 44 del 2 de julio de 1985 por alegado discrimin por Incapacidad, Ley Número 115 del 20 de diciembre de 1994 sobre Ley contra represalias, y bajo la Ley Número 139 de 26 de junio de 1967, Ley de Seguro por Incapacidad No Ocupacional.

En síntesis, la Compañía se opuso a esa solicitud de cierre sin perjuicio fundamentándose que en lo que procedía era su cierre con perjuicio toda vez que no teníamos jurisdicción para resolver un asunto que ya fue adjudicado en el Foro Judicial Federal. Sostuvo que la Querellante había presentado una demanda ante el Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos de America para el Distrito de Puerto Rico y este procedió a desestimar con perjuicio todas las causas de acción federales que le presentó. Con respecto a las causas de acción estatales, el Foro federal las desestimó sin perjuicio. Señala la Compañía que este Árbitro no tiene jurisdicción para pasar juicio sobre asuntos ya adjudicados e invoca la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia en defensa de su contención.

En vista de lo anterior, solicitó que procedamos con la desestimación del caso aquí incoado por la Unión por las razones expuesta, que lo cerremos con perjuicio o

que en su defecto le permitamos a las partes presentar memorando de derecho en el cual sólo se apliquen los hechos ya adjudicados por el Tribunal federal a las cláusulas del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos de la controversia.

La Unión, por su parte, se opuso a la solicitud de la Compañía y señaló que este Árbitro tenía jurisdicción para ventilar los méritos del caso, por tratarse este caso uno de interpretación de Convenio Colectivo. Expresó que la Querellante es una unionada con derecho a cuestionar los derechos que entienda tiene en los distintos foros que estime necesarios y que el ejercicio de dichos derechos no puede ser en perjuicio de los derechos que tienen bajo el Convenio Colectivo. Afirmó, en oposición al planteamiento patronal, que no es correcta la aplicación de las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral, porque la Querellante está invocando asuntos en el tribunal estatal que no están invocados aquí en el foro arbitral. Así mismo adujo que en el caso ante el Tribunal la Unión no es parte en dicho caso. Finalmente se reiteró en su solicitud de que cerremos el caso sin perjuicio hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de San Juan resolviera los asuntos ante su consideración.

### OPINIÓN

Analizadas las contenciones de las partes, resolvemos que el caso es arbitrable sustantivamente y que tenemos jurisdicción para resolver el mismo en sus méritos.

Resolvemos, además, que no procede que ordenemos el cierre del mismo con perjuicio por los fundamentos expresados por la Compañía. No vemos impedimento alguno en que el trámite seguido ante el tribunal continúe su curso mientras se dilucidan los asuntos que sobre el asunto de interpretación del Convenio

Colectivo le que compete al Árbitro. Concurrimos con la sindical cuando expresa que hay invocados ante el Tribunal asuntos que no son objeto de cuestionamiento ante este Foro Arbitral y de que no es de aplicación los fundamentos doctrinales sobre la cosa juzgada e impedimento colateral a este caso. Este caso surge al amparo de las disposiciones contractuales de las partes en su Convenio Colectivo, asunto claramente de la competencia del Foro Arbitral.

De igual forma, resolvemos que no procede la solicitud de la sindical de que ordenemos el caso sin perjuicio hasta que el Tribunal resuelva los asuntos que ante éste se invocaron. Nuestra determinación se apoya en los mismos fundamentos que esbozó la sindical en su oposición al cierre del caso solicitado por la Compañía. Es decir, este asunto es uno de interpretación de una controversia que surge al amparo de un Convenio Colectivo, hay en el Tribunal asuntos que no fueron invocados ante el Tribunal que son de la competencia del foro arbitral y no del judicial y viceversa.

Además, de lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que excepto aquellos asuntos que expresa y específicamente las partes han excluido del procedimiento de quejas, agravios y arbitraje pactado en el convenio colectivo, todas las controversias que surjan entre éstas se presumen como incluidas en el mismo. **JRT v. AEE, 111 DPR 832 (1982); C. Pérez v. AFF, 87 DPR 118 (1963); United Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Navigators, Co., 363 US 574, 581 (1960).**

Dicha norma cobra aún mayor fuerza cuando reiteradamente nuestro más alto foro ha sostenido que las exclusiones no se presumen, las mismas tienen que ser categóricas. Véase al respecto lo resuelto en **Chabrán v. Bull Line, 69 DPR 269; Tulier v. Autoridad de Tierras, 70 DPR 267; Correa v. Mercado, 72 DPR 80; Ortega**

v. Club Deportivo, 73 DPR 444; Sierra v. Long, 76 DPR 417; Doyle v. Polypane, 80 DPR 735; Piñan v. Mayagüez, 84 DPR 89; Martin Santos v. CRUV, 89 DPR 175.

Aquí no nos han probado que los asuntos en controversia entre las partes no pueden ser adjudicados al amparo del Convenio Colectivo aplicable a la controversia.

Cabe señalar, además, que de surgir dudas en torno a la arbitrabilidad de una querella, la jurisprudencia sentada ha establecido que cuando ello así ocurre la misma debe ser resuelta afirmativamente a favor de la arbitrabilidad, si el asunto no ha sido expresamente excluido del procedimiento de quejas, agravios y arbitraje pactado en el convenio. **Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Navigators, Co., supra; Steelworkers of America v. American Mf ., Co., 363 US 564, 566 (1960); Steelworkers y Enterprise Wheel & Car Corp., 363 US 593 (1960); Universidad Católica v. Triangle Eng., Co., 94 JTS 72.**

En virtud de todo lo anterior expresado, determinamos que la querella es arbitrable sustantivamente.

Por todo lo cual, y por entender que los fundamentos anteriores resuelven y disponen adecuadamente de la controversia surgida, conforme a los hechos y a las contenciones presentadas, emitimos el siguiente:

#### LAUDO

La querella presentada por la Unión, sobre el despido la querellante Inés Corujo, es arbitrable sustantivamente. No procede su desestimación. Se procede a citar una vista para ventilar los méritos de la querella bajo el número administrativo A-05-1902. **Las partes quedan debidamente citadas para audiencia ante nosotros**

el: miércoles, 30 de septiembre de 2009, a la 1:30 p.m., en Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos 505 Ave. Muñoz Rivera, Piso 7, Hato Rey, P. R. 00918.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

---

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos, a 30 de junio de 2009; se remite copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO PEDRO J MANZANO YATES  
BUFETE FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
P O BOX 363507  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-3507

SRA MARNA S AGUIAR  
GERENTE RELACIONES INDUSTRIALES  
DIV REC HUMANOS  
TRIPLE S INC  
P O BOX 363628  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-3628

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA  
P O BOX 21537 UPR STA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00931-1537

SR ARTURO DE LAHONGRAIS  
VICEPRESIDENTE  
TRIPLE S  
P O BOX 363628  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-3628

---

**LUCY CARRASCO MUÑOZ**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**

